



Bogotá, 12/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500263411



20185500263411

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
STP CARLINI CRUZ S.A.S. SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO
CARRERA 1 No. 22-58 OFICINA 509 BAHIA CENTRO
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8831 de 27/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

821

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8831 DE 27 FEB 2018

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6080 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000142E, contra la empresa STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO), identificada con NIT. 900.394.190-6.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6080 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000142E, contra la empresa STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO), identificada con NIT. 900.394.190-6.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014** y la **Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control), que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6080 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000142E, contra la empresa STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO), identificada con NIT. 900.394.190-6.

de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO)**, identificada con NIT. 900.394.190-6.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 6080 del 16 de Febrero de 2016** en contra de la empresa **STP CARLINI CRUZ S.A.S (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO)**, identificada con NIT. 900.394.190-6. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB, el día 08 de abril de 2016, mediante publicación No. 43, en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. La empresa **STP CARLINI CRUZ S.A.S (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO)**, identificada con NIT. 900.394.190-6., NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.

6. Mediante **Auto No. 73114 del 15 de Diciembre de 2016**, se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 26 de diciembre de 2016, mediante guía No. RN687930025CO de la empresa 4-72.

7. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa **STP CARLINI CRUZ S.A.S (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO)**, identificada con NIT. 900.394.190-6, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO ÚNICO: STP CARLINI CRUZ S.A.S (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO), identificada con NIT. 900.394.190-6, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

DE LOS DESCARGOS:

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

DE LOS ALEGATOS

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6080 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000142E, contra la empresa STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO), identificada con NIT. 900.394.190-6.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 6080 del 16 de Febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 73114 del 15 de Diciembre de 2016, y la respectiva constancia de comunicación.
5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el **"registro y Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"**; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6080 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000142E, contra la empresa STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO), identificada con NIT. 900.394.190-6.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está la certificación de los ingresos brutos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO)**, identificada con NIT. 900.394.190-6, quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha **NO** ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada **NO** hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6080 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000142E, contra la empresa STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO), identificada con NIT. 900.394.190-6.

al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigador demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00003 de 2014 concordante con la Resolución No 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 6080 del 16 de Febrero de 2016 al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6080 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000142E, contra la empresa STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO), identificada con NIT. 900.394.190-6.

incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO)**, identificada con NIT. 900.394.190-6, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 6080 del 16 de Febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a **STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO)**, identificada con NIT. 900.394.190-6, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 6080 del 16 de Febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a **RESPONSABLE** a **STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO)**, identificada con NIT. 900.394.190-6 con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **STP CARLINI CRUZ S.A.S (SERVICIO DE TRANSPORTE Y**

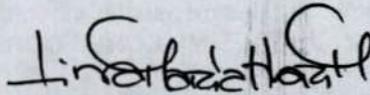
8831 27 FEB 2018
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa ⁸⁸³¹ ^{27 FEB 2018} ~~aperturada~~ mediante Resolución No. 6080 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000142E, contra la empresa STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO), identificada con NIT. 900.394.190-6.

PORTUARIO)., identificada con NIT. 900.394.190-6, en SANTA MARTA / MAGDALENA en la CR 1 NRO.22-58 OF 509 BAHIA CENTRO, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

8831 27 FEB 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María Isabel Díaz
Revisó: José Luis Morales
Dra. Valentina Rubiano- Coordinador Investigaciones y Control.



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
STP CARLINI CRUZ S.A.S.(SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO).**

Fecha expedición: 2018/02/16 - 11:13:03 **** Recibo No. S000204511 **** Num. Operación. 90-RUE-20180216-0071
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 4ASsJP3PAT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO).
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900394190-6
ADMINISTRACIÓN DIAN: SANTA MARTA
DOMICILIO: SANTA MARTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 127836
FECHA DE MATRÍCULA: NOVIEMBRE 05 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 17 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 1,350,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 1 NRO.22-58 OF 509 BAHIA CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 4210497
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: mcruz@coremar.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 1 NRO.22-58 OF 509 BAHIA CENTRO
MUNICIPIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO 1: 4210497
CORREO ELECTRÓNICO: mcruz@coremar.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2010 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27203 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2010, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CARLINI CRUZ S.A.S..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) CARLINI CRUZ S.A.S.
Actual.) STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO).

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2010 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27288 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CARLINI CRUZ S.A.S. POR STP CARLINI CRUZ S.A.S. (SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO).



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
STP CARLINI CRUZ S.A.S.(SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO)
Fecha expedición: 2018/02/16 - 11:13:04 **** Recibo No. S000204511 **** Num. Operación. 90-RUE-20180216-0071
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 4ASsJP3PAT

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20101111	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SANTA MARTA RM09-27288	20101124
AC-2	20101207	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SANTA MARTA RM09-27444	20101221
AC-2	20101207	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SANTA MARTA RM09-27445	20101221

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: OBJETO SOCIAL CONSISTE EN LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, CON EQUIPOS PROPIOS, AFILIADOS, VINCULADOS, SUBCONTRATADOS O RECIBIDOS EN ARRENDAMIENTOS O ADMINISTRACION; Y PARA LLEVARLO A CABO PODRA, SIN LIMITARSE A ELLAS, REALIZAR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. DESARROLLAR ACTIVIDADES EN EL AREA DEL MANEJO, ADMINISTRACION, COORDINACION DE TRAFICO TERRESTRE, FERREO, FLUVIAL, MARITIMO O AEREO, DE MANERA INDEPENDIENTE O INTEGRAL. B. ACTUAR COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL, DIRECTAMENTE O ASOCIANDOSE CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. C. ACTUAR COMO OPERADORES PORTUARIOS, D. ACTUAR EN GENERAL COMO COMISIONISTA O DEPORTISTA, ADEMAS DE REALIZAR LABORES DE ALMACENAMIENTO, RECIBO, MANEJO Y ENTREGA DE CARGA. E. ADOPTAR EL CARACTER DE EMPRESARIO PUBLICO O DE SERVICIO PARTICULAR, PUDIENDO EJERCER EL TRANSPORTE EN FORMA DE CHARTER. F. AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES U OPERATIVAS, VINCULADA A LAS ACTIVIDADES DEL TRANSPORTE. G. CONTRATAR CON COMPAÑIAS DE SEGUROS PARA RESPONDER POR LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE, PUDIENDO, CON LAS RESTRICCIONES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 994 DEL C. DE CO; ASUMIR POR SI MISMO LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE Y GARANTIZA LA DEBIDA CONSERVACION Y ENTREGA DE MERCANCIAS. H. VINCULAR CAPITAL O INDUSTRIAS A EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, IMPORTACION, FABRICACION, DISTRIBUCION Y SUMINISTRO DE REPUESTOS O DE O DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES O LUBRICANTES, O DE FABRICACION, REPARACION O MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE TERMINALES O DE TRANSPORTE, ASI COMO A EMPRESAS O ENTIDADES QUO ESTEN VINCULADAS DE ALGUNA MANERA AL TRANSPORTE. I. IMPORTAR, EXPORTAR, PRODUCIR, MANUFACTURAR, COMERCIALIZAR TRANSFORMAR, MONTAR, INSTALAR Y DISTRIBUIR TODA CLASE DE BIENES, EQUIPOS, MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS TERMINADOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE. J. IMPORTAR, EXPORTAR, ALMACENAR, TRANSPORTAR, USAR, PRODUCIR, MANUFACTURAR, COMERCIALIZAR, VENDER, TRANSFORMAR, MONTAR, INSTALAR, DISTRIBUIR TODA CLASE DE BIENES, EQUIPOS, INSUMOS, MATERIALES, PRIMAS, MATERIAL EXPLOSIVO Y SUS ACCESORIOS, PRODUCTOS TERMINADOS, ELEMENTOS QUO EN CONJUNTO CON OTROS CONFORMAN SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, SUSTANCIAS QUE SIN SER EXPLOSIVAS DE MANERA ORIGINAL, PUEDAN TRANSFORMARSE, EN ELLOS, RELACIONADOS CON TODAS LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION MINERA, Y DE HIDROCARBUROS. K. ACTUAR COMO OPERADORES LOGISTICOS DE TODA LA CADENA DE DISTRIBUCION FISICA DE MERCANCIAS, PUDIENDO DENTRO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ELLO, SUBCONTRATAR TERCERAS COMPAÑIAS DE TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MODOS, DE SERVICIOS DE ALMACENAJE, DE ADUANA MIENTO, DE SERVICIOS DE EMBALAJE, DE CARGUE Y DESCARGUE ASI COMO DE OPERACIONES DE PUERTOS O BODEGAS. DE RASTREO DE MERCANCIAS O COMUNICACIONES Y EN GENERAL QUE SE DEDICAN A UNA CUALQUIERA DE LAS LABORES NECESARIAS PARA LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCION FISICA DE MERCANCIAS DESDE QUE SON DESPACHADAS DE LA CADENA DE PRODUCCION HASTA SU UBICACION EN LOS PUNTOS DE COMRA FINAL. LAS ANTERIORES ACTIVIDADES ENUNCIADAS QUE PRESTEN ESAS TERCERAS COMPAÑIAS, LAS PODRA EJECUTAR DIRECTAMENTE LA COMPAÑIA Y NO SOLAMENTE A TRAVES DE SUBCONTRATACION, CUANDO NO EXISTIA LIMITACION LEGAL PARA QUE EJECUTE ESAS ACTIVIDADES EN FORMA DIRECTA Y EN AMBOS CASOS SERA FRENTE A LOS CLIENTES EL RESPONSABLE UNICO POR LA EJECUCION Y CONTRATACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE LA CADENA. I. DISEÑAR Y DESARROLLAR, IMPLEMENTAR HERRAMIENTAS INFORMATICAS Y/O SOFTWARE PARA CONTROL DE OPERACIONES LOGISTICAS Y DE TRANSPORTE, PARA ADMINISTRACION DE OPERACIONES LOGISTICAS, ORDENAMIENTO DE INFORMACION DE TRAZABILIDAD DE RUTAS Y DE SEGUIMIENTOS Y ACTUALIZACIONES DE ESTAS HERRAMIENTAS; COMERCIALIZARLAS Y REPRESENTARLES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EL EXTRANJERO. M. LA SOCIEDAD PODRD REALIZAR LABORES DE ADMINISTRACION, CUSTODIA CONSERVACION, OPERACION Y EXPLOTACION COMERCIAL DE CONCESIONES CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, RELACIONADOS CON INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. PARA LOS FINES DE ESTE LITERAL, LA SOCIEDAD PODRA PARTICIPAR COMO PROPONENTE INDIVIDUAL O PLURAL A TRAVES DE UN CONSORCIO, UNION TEMPORAL, PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA O CUALQUIER OTRA FORMA ASOCIATIVA, EN CUALQUIER PROCESO LICITATORIO NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CUYO OBJETO SEA LA CONSTRUCCION OPERACION, REHABILITACION, ADMINISTRACION, VIGILANCIA O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD RELACIONADA CON INFRAESTRUCTURA FERREA O FLUVIAL O DE CARACTER NACIONAL. N. LA SOCIEDAD PODRA DEDICARSE A LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGO Y PASAJEROS. EL DISEÑO LA PEREABILITACION, REHABILITACION, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FERREO. O. LA SOCIEDAD PODRA FORMAR PARTE CUALQUIER TITULO INCLUSO EL DE ASOCIADA, DE PERSONAS JURIDICAS, PERSONAS NATURALES, SOCIEDADES O EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS PUBLICAS O PRIVADAS, Y ORGANIZAR, PROMOVER PATROCINAR Y FINANCIAR



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
STP CARLINI CRUZ S.A.S.(SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO).**

Fecha expedición: 2018/02/16 - 11:13:04 **** Recibo No. S000204511 **** Num. Operación. 90-RUE-20180216-0071
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 4ASsJP3PAT

SU CREACION, SIEMPRE QUE SU OBJETO O ACTIVIDAD SEA IGUAL, SIMILAR O COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. P. PODRA CONSTRUIR BAJO LA FORMA JURIDICA QUE CONVenga, CONSORCIOS UNIONES TEMPORALES PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA NACIONALES O EN EL EXTERIOR CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS PARA LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD O TRABAJO INHERENTE A SU OBJETO. Q. LA SOCIEDAD PODRA PARTICIPAR COMO PROPONENTE INDIVIDUAL O PLURAL, EN TODA CLASE DE OFERTAS, CONCURSOS, LICITACIONES, OFRECIMIENTOS, SUBASTAS INDIVIDUALES O CONJUNTAMENTE CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS NACIONALES O EXTRANJERAS O MIXTAS. ADEMAS DE LO ANTERIOR, LA SOCIEDAD PODRA; R. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJERO INTERDEPARTAMENTAL Y NACIONAL EN MICROBUSES Y Busetas DE ACUERDO A LAS RUTAS Y HORARIOS QUE OTORQUE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS ESPECIAL Y DE TURISMO. EL TRANSPORTE TERRESTRE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADAS DEL PETROLEO, BIODIESEL Y PRODUCTOS DERIVADAS DE SUS PROCESOS TALES COMO GLICEROL (GLICERINA) Y ACEITE DE PALMA DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y/O EN ZONAS ESPECIALES. 1) ADQUIRIR, POSEER CONSERVAR, ADMINISTRAR O ARRENDAR SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ASI COMO DARLOS Y TOMARLOS A CUALQUIER TITULO DE TENENCIA Y ENTREGARLOS O RECIBIRLOS EN GARANTIA DE OBLIGACIONES. 2) ACTUAR COMO AGENTE REPRESENTANTES DE PERSONAS NACIONALES EXTRANJERAS, NATURALES O JURIDICAS. 3) PARTICIPAR COMO CONTRATISTA EN TODA CLOSE DE LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES, SUBREGIONALES ANDINAS O INTERNACIONALES. 4) SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES, 5) ADQUIRIR O CONSTRUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA INCORPORASE EN COMPAÑIAS CONSTITUIDAS O FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE TENGAS OBJETOS SOCIALES IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. 6) EFECTUAR LAS OPERACIONES DIRIGIDAS A ARBITRARIAS LOS RECURSOS NECESARIOS QUE DEMANDEN LA GESTION DE SUS NEGOCIOS Y CONCEDER CREDITOS, 7) CONTRATAR PRESTEMOS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, PROTESTAR Y COBRAR TITULOS VALORES Y EN GENERAL CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EFECTOS DE COMERCIO, CREDITOS COMUNES Y VALORES QUE REQUIERAN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 8) REALIZAR EN SU PROPIO NOMBRE POR CUENTA DE TERCERAS O EN PARTICIPACION CON ELLAS, LAS OPERACIONES QUE SEA NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. SE ENTENDERA INCLUIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO LOS QUE TENGAN COMO FINALIDADES EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA. 9) ADMINISTRAR EQUIPOS PROPIOS O DE TERCEROS, LO QUE INCLUYE ENTRE OTRAS COSAS LAS LABORES DE MANTENIMIENTO, REPARACION Y CONSERVACION DE TODA CLASE DE VEHICULOS. 10) REALIZAR INVERSIONES EN BIENES INMUEBLES, PROGRAMAS DE CONSTRUCCION, PROYECTOS INMOBILIARIOS, CONSTRUIR SUS PROPIOS EDIFICIOS Y REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y JURIDICAS NECESARIAS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE ENUNCIADAS. SE PROHIBE A LA SOCIEDAD COMPROMETER SU RESPONSABILIDAD Y SUS BIENES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS; SALVO QUE MEDIE SU AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 1) FORMAR PARTE COMO SOCIO O ACCIONISTA DE COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1 2) PROMOVER LA CONSTITUCION DE SOCIEDAD QUE DE ALGUNA FORMA TIENDAN A ASEGURAR LA EXPANSION DE SUS NEGOCIOS. 1 3) EL TRANSPORTE TERRESTRE DE COMBUSTIBLE LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO, BIODIESEL Y PRODUCTOS DERIVADOS DE SUS PROCESOS, TALES COMO GLICEROL (GLICERINA) Y ACEITE DE PALMA DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y/O EN ZONAS ESPECIALES. Y ADEMAS REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL LICITA A ESTE EFECTO, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA ALCANZAR SU OBJETO SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER NEGOCIO JURIDICO QUE TENGA POR FINALIDAD EL LOGRO DE SUS PROPOSITOS CORPORATIVOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	520.000.000,00	520.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	520.000.000,00	520.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27203 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CARLINI ARICO PIETRO	CC 7,920,829

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRIMEROS SUPLENTES



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
STP CARLINI CRUZ S.A.S.(SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO).
Fecha expedición: 2018/02/16 - 11:13:04 **** Recibo No. 5000204511 **** Num. Operación. 90-RUE-20180216-0071
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 4ASsJP3PAT

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27203 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CRUZ DAGER MYRIAM ESTHER	CC 64,569,709

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL, Y TENDRA A SU CARGO LA GESTION Y EL MANEJO DE NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, QUIEN PODRA ACTUAR INDIVIDUALMENTE Y DE MANERA AUTONOMA. EN LAS FALTAS TEMPORAL O ABSOLUTA DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD, LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE LA SUBGERENTE. FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPAÑIA EL GERENTE Y, EN SU CASO, EL SUBGERENTE, DE MANERA INDIVIDUAL TIENEN FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA, SALVO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS, PARA LOS CUALES REQUIEREN ACTUAR DE CONSUNTO: 1. ENAJENACION, DISPOSICION O GRAVAMEN DE ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, EN PARTICULAR SOBRE INMUEBLES; 2. CELEBRACION DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO Y SUSCRIPCION DE TITULOS VALORES; 3. ARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRO ACTO DE ADMINISTRACION SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO PRIMERO: SI ALGUNO DE LOS REPRESENTANTES RENUNCIARE O SE VIERE IMPOSIBILITADO O INHABILITADO PARA ACTUAR, LOS ACTOS JURIDICOS ANTES MENCIONADOS PODRAN SER CELEBRADOS POR EL OTRO INDIVIDUALMENTE SIEMPRE QUE PARA EL ASUNTO CONCRETO SEA AUTORIZADO DE MANERA PREVIA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARAGRAFO SEGUNDO: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE NO TENDRAN DERECHO A REMUNERACION O RETRIBUCION ALGUNA POR SU GESTION.

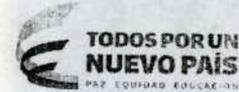
CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio de Santa Marta.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20185500206761



20185500206761

Bogotá, 27/02/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
STP CARLINI CRUZ S.A.S. SERVICIO DE TRANSPORTE Y PORTUARIO
CARRERA 1 No. 22-58 OFICINA 509 BAHIA CENTRO
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 8831 de 27/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

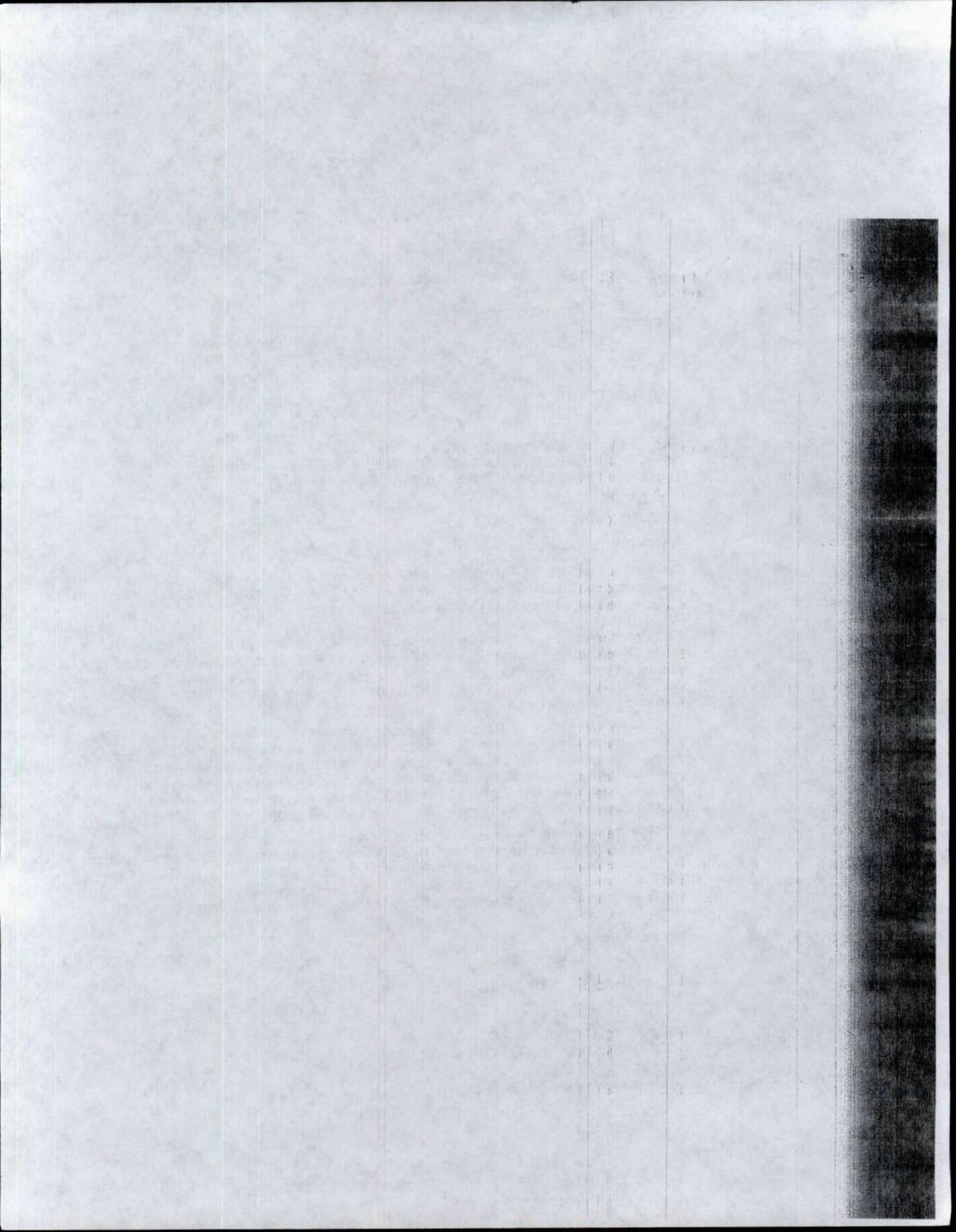
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\27-02-2018\CONTROLICITAT 8822.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden



472
Servicios Postales
Naciones S.A.
Código Postal: 11311395
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311395

Envío: RN918985132CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
STP CARLINI CRUZ S.A.S. SERVICIO
DE TRANSPORTES Y PORTUARIOS

Dirección: CARRETERA 1 No. 22-58
OFICINA 509 BAHÍA CENTRO

Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/03/2018 15:32:41

Mit. Transporte Lic de carga 00020
del 20/05/2011

HORA
NOMBRE DE
CUIE - CIBEL

472 Motivos de Devolución

Rehusado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Descartado	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Faltado	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
Fuerza Mayor	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40

Fecha 1: DIA / MES / AÑO
Fecha 2: DIA / MES / AÑO

Nombre del distribuidor: **MILSON GUTIERREZ**
C.C. **1082 898 037**

Centro de Distribución: **1082 898 037**
Observaciones:

Apertado Causado: No Reclamado No Existe Número

Barcode

Oficina Principal - Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

